

Expediente: 1751/16

Carátula: **OVEJERO ROBERTO ROLANDO C/ GALENO S.A. ART Y OTRO S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **03/10/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20315452431 - OVEJERO, ROBERTO ROLANDO-ACTOR

20252228056 - ARGAÑARAS, ENRIQUE ANTONIO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - METALURGICA FRAMA S.R.L., -DEMANDADO

20301179805 - GALENO S.A. A.R.T., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 1751/16



H105014674764

**JUICIO: "OVEJERO ROBERTO ROLANDO c/ GALENO S.A. ART Y OTRO s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL" - EXPTE. N° 1751/16.**

S. M. de Tucumán, 02 de Octubre de 2.023.-

**Y VISTO:** la regulación de honorarios solicitada, de cuyo estudio

### **RESULTA Y CONSIDERANDO:**

En fecha 05/09/2023, El Dr. Enrique Antonio Argañaraz, por sus propios derechos, solicita se regulen sus honorarios por su actuación en la presente causa.

Mediante decreto del 06/09/2023 se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Atento al estado procesal de la causa, constancias de autos, actividad desplegada por el letrado Argañaraz tendiente al cobro por parte del actor de los créditos reconocidos judicialmente a su favor -con su correspondiente actualización- y al resultar válido y oportuno su planteo, corresponde acceder a su pedido y proceder a la regulación de los honorarios profesionales correspondientes a la presente etapa de ejecución de capital.

Al respecto cabe señalar que, conforme lo ha interpretado y reconocido jurisprudencia y doctrina reconocida en la materia, las medidas cautelares dictadas con posterioridad de la sentencia definitiva forman parte del proceso de ejecución y no son autónomas, por lo que no merecen regulación distinta de la de su causa principal -art. 44 Ley 5.408-. (Dres. Brito- Cardozo; Honorarios de Abogados y Procuradores, pág. 322, 327 últ. párr. y 328. - Jurisp. Excma. Cámara Civil y Comercial en Sentencia 221, 20/06/2006, "Banco Mayo Coop. Ltda. vs. Cienfuego Bautista Suyo Fidel y Otros s/Cobro Sumario. Honorarios: Ejecución de Honorarios").

No obstante lo anterior, la tarea realizada en tal sentido por el letrado ejecutante, será considerada especialmente al momento de fijar la escala para la determinación de los honorarios en el proceso de ejecución de sentencia (conf. arts. 15 y 38 de la ley arancelaria).

II. Ahora bien, a fin de contar con una base cierta para la presente regulación, se procederá a calcular el capital ejecutado y sus intereses, de conformidad a la aplicación de la tasa activa cuyo procedimiento es el siguiente:

Capital ejecutado: \$ 254.456,19

Período 31/10/2022 (fecha de cálculo) al 29/09/2023: 88,6068%

Total intereses: \$ 225.465,55

Total actualizado: \$ 479.921,74

Partiendo desde esa base actualizada se calculan los honorarios de la presente ejecución de la siguiente manera:

\$ 479.921,74 x 18% + 55% por doble carácter (conf. artículo 38 primera parte y 14 de la Ley 5480) x 33% (conf. artículo 68 inciso 1 de la Ley 5480); lo que arroja un total de \$ 44.186 (pesos cuarenta y cuatro mil ciento ochenta y seis).

Cabe aclarar que, si bien el total arribado para cada letrado resulta ser inferior al valor actual de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán (\$150.000), en virtud de que los honorarios regulados en sentencia del 14/11/2022 cubieron la garantía mínima vigente en dicho momento y prevista en el artículo 38 in fine de la ley 5.480, no corresponde aplicar nuevamente aquel tope mínimo de honorarios profesionales respecto del letrado Noble.

Ello así, en consonancia con el criterio asumido por Jurisprudencia que comparto, que establece que: *"La retribución mínima que la ley otorga al abogado por la tramitación en la Instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, conforme lo expresa la mencionada disposición legal en su primera parte, agregando como conclusión que esa garantía de retribución mínima, es por la tramitación del juicio, es decir, una vez cubierto ese mínimo, como ocurre en el caso de autos, no es procedente otra regulación en el mismo juicio y máxime en un incidente, deba también ser retribuido con la regulación mínima; en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado"* (CCDLIIa. Tuc., "Caja Popular de Ahorros de la Prov. de Tucumán c/ Luis R. Squassis/ Cobro Ejecutivo", 25/6/87), citado en CCDL, Sala 1, Servicio Priv. de Agua Potable y Saneamiento vs. Córdoba Lanus s/ Apremios, sentencia: 486 del 18/12/2012).

En definitiva, estimo equitativo y razonable apartarme del mínimo legal previsto en el Art. 38 ley 5480 en la presente ejecución de capital, por cuanto en el supuesto de regular dicho mínimo (pese a que ya fue garantizado en el presente proceso judicial), implicaría una evidente e injustificada desproporción entre el trabajo cumplido y la retribución que correspondería de acuerdo a ese mínimo, desproporcionada con los verdaderos intereses económicos en juego y la labor efectivamente cumplida en la presente incidencia y la incidencia de la misma en la resolución de la causa.

Por lo anteriormente expuesto, se regulan honorarios al Dr. Enrique Antonio Argañaraz por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia en el carácter de apoderado del actor, en la suma de \$ 44.186 (pesos cuarenta y cuatro mil ciento ochenta y seis). Así lo declaro.-

Por ello,

**RESUELVO:**

**I - Regular honorarios** al letrado Enrique Antonio Argañaraz (*matricula profesional N° 7659*), en la suma de \$ 44.186 (pesos cuarenta y cuatro mil ciento ochenta y seis), conforme lo considerado.

**II - Notificar** conforme art. 17 inc. 6 del CPL.

**III - Comunicar** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores.

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y HAGASE SABER.** 1751/16 MS

**Actuación firmada en fecha 02/10/2023**

Certificado digital:

CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.